

Señor:
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REF: ACCION DE TUTELA

Deisy Patricia Bravo Beltrán,
mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado(s) como aparece (mos) al pie de Nuestra (mi) firma, actuando en nombre propio, en calidad de poseedora(es) con más de 5 años de tener una vivienda, donde habito con mi familia, ubicado en el Barrio Hacienda los Molinos sector la laguna subnormal de la localidad 18 de Rafael Uribe Uribe y dicho inmueble está dentro del predio identificado con el folio 50s-40335542 y propietario de las mejoras por mi ejecutadas una vivienda donde habito con mi familia hijos y esposo(sa), con nomenclatura provisional expedida por catastro 29.50 SUR F 51 72 M. 1 -54 MJ 8 Lote 9 Manzana P
con todo respeto manifiesto a ustedes que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA:**

Entidades accionadas:

1. **CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ, SALA DE CONTRAVENCIONES CIVILES.** al dictar providencia en vía de hecho #134 del 28 de Julio del 2016 dentro de la querella 6882 del 2008.
2. **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** representada por el señor Enrique Peñalosa Londoño y como dependientes sus subalternos secretaria del habitat, Planeación, Integración social, caja de vivienda popular, secretario de gobierno, alcaldía local Rafael Uribe Uribe, inspección de policía 18 A Rafael Uribe Uribe y el director de IDRDI Instituto de recreación y deportes

La primera de ellas por incurrir en vías de hecho que en un fallo a todas luces lesivo de mis derechos fundamentales por violación al debido proceso, y ambas por **desconocer el precedente constitucional sentencia T/980 del 2012** sobre la protección el derecho internacional reconocidos como fundamentales (derechos de los desalojados) y de aplicación inmediata a partir de los mandatos previstos en los artículos 29, 51, 5, 44, 45, 46, 85, 93 y 94 No 4° de la Constitución Política, derecho a la vivienda digna, a la familia, a la protección de la niñez y los jóvenes, a las personas de la tercera edad, la buena fe, y haberse configurado la confianza legítima, los derechos humanos sustentado en los siguientes:

Por lo cual la inspección 18 A de policía en cumplimiento a los ordenado por el Consejo de justicia ordena el **DESALOJO del predio identificado con folio # 40335542 el día 26 de Enero del 2017 a las 8.00 am, donde habitamos 350 familias aproximadamente** cada una con su vivienda (prueba anexa # 14)

ARGUMENTOS PRINCIPALES DE LA PRESENTE ACCION.

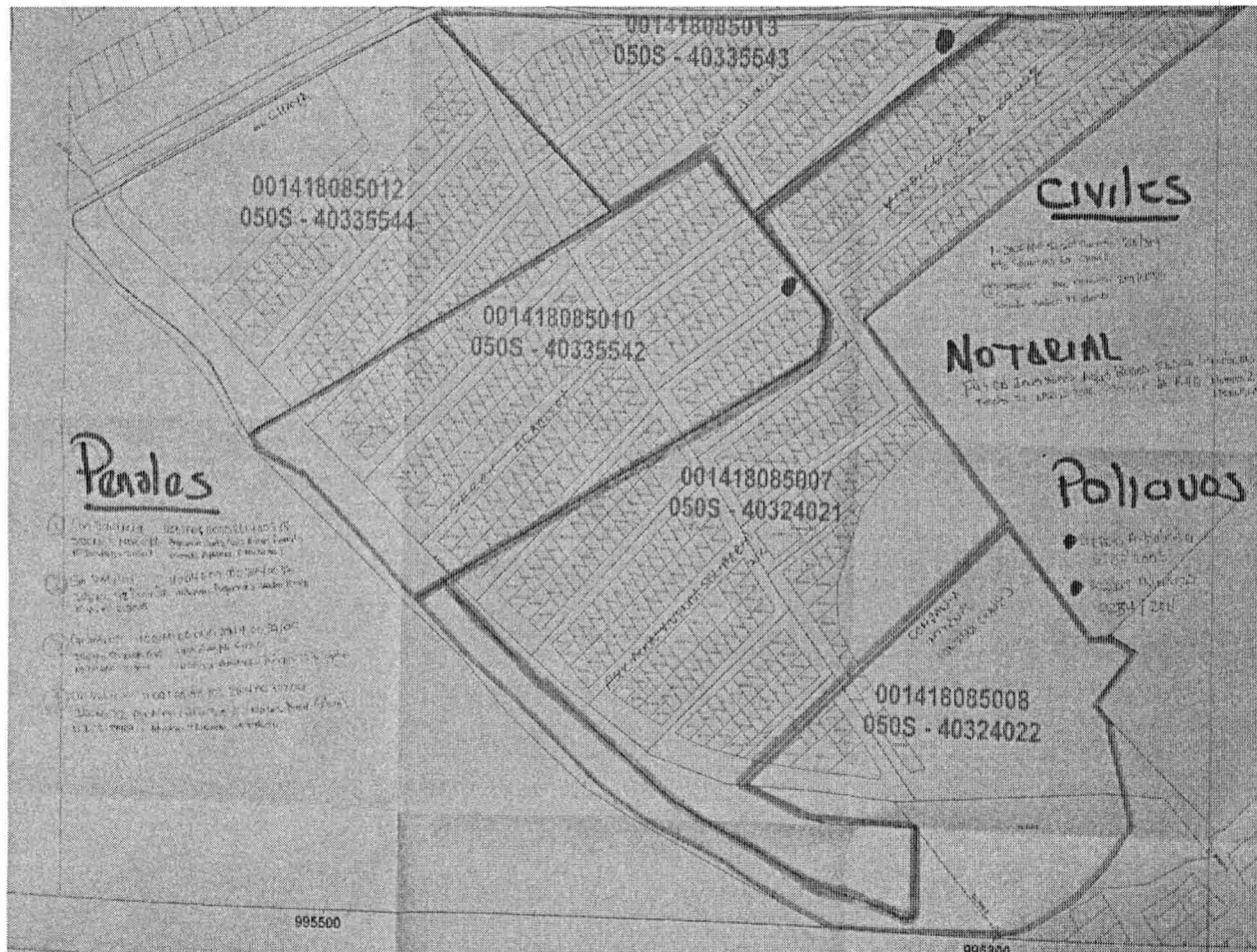
1. Incurrir el consejo de justicia de Bogotá, en vías de hecho al dictar una providencia #134 del 28 de Julio del 2016 dentro de la querella 6882 del 2008.
2. Incurrir el consejo de justicia de Bogotá configuración de la vía de hecho por defecto fáctico sustancial, indebida valoración probatoria-aplicación de norma subrogada.
3. Incurrir el consejo de justicia de Bogotá violación del principio de la independencia de los jueces, autonomía e imparcialidad- ritualidad propia de cada área del hecho- incomunicabilidad de circunstancias, al sustentar el fallo incorporando en forma extemporánea apruebas de los procesos penales que nada tiene que ver con la posesión.
4. Incurrir la alcaldía mayor de Bogotá en desconocer la configuración de la obligatoriedad del precedente judicial jurisprudencia de la corte constitucional en ejercicio de control de constitucionalidad-carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas de la sentencia T 908 del 2012. lo anterior trae como consecuencia necesaria que el grado de vinculatoriedad que tiene el precedente constitucional para las autoridades administrativas, tenga un grado de incidencia superior al que se predica de otras reglas jurisprudenciales.

HECHOS

1. Junto a mi familia ahorramos y adquirimos un lote y construimos una vivienda, hace más de cinco años en lo que se conoce como el sector hacienda los molinos sector laguna del cual tengo la promesa de compraventa autenticada ante la notaria, el cual me hizo creer que los documentos de mi sitio de vivienda se encontraban en regla sin ningún inconveniente.

Invertí en el inmueble la suma de ~~270.000.000~~ millones de pesos y me encuentro dentro del predio de la universidad Sergio arboleda (VER PLANO (18) Y MANZANA CATASTRALO (19) ANEXA)

2. La obra civil en predio de mayor extensión fue de tal magnitud, que existió intervención en 107 mil metros cuadrados relleno, adecuación de vías tal como se ve en el plano y ninguna autoridad judicial o administrativa jamás nos informaron que no podíamos comprar en dicho lugar.



Para comprender la magnitud del plano anexo corresponde hoy a 5 grandes predios identificado como el sector de la laguna, donde del predio de mayor mayor extensión # 00222712 antigua hacienda molinos predio matriz con escritura # 5443 del 8/10/1976 de la notaria 4° de Bogotá de esta se realizó una división material mediante escritura No 1473 de fecha 22/12/1997 cuyo folio 50S-0022712 y este se segregaron los folios 50S-40296656 lote pequeño y el folio 50S-40296657 lote grande de 107.264.38 M2 y de esta se segregaron los 5 los predios que hoy conforman nuestro barrio # 50S-40335544 predio de la familia chaya, 50S-40335543 Aguas blancas, **50S-40335542 Bancolombia dona a la Universidad Sergio arboleda**, 50S-40324021 del Vindico y asociación solidaria de vivienda y una parte muy pequeña folio # 50S-40324022 de la compañía internacional de construcciones.

Estos predios se encontraban totalmente abandonados, eran pastales, y había una laguna, y muchos huecos de donde la ladrillera había sacado grava para sus oficios, sus propietarios nunca se preocuparon por estos predios solo hasta que terceros poseedores lo rellenaron y lotearon y gracias a la oficina de la subsecretaria de control y vivienda del Distrito capital informaron a los propietarios que se preocuparan por sus predios y sino eran sancionados por dejar abandonados estos terrenos de conformidad a la ley 66 del 68

- a
3. Vimos señores jueces el desarrollo del barrio, pues esta se ejecutó frente a todas las autoridades, pasado el tiempo la comunidad instalamos el servicio público de energía, solicitamos la instalación del agua, el cual en buena hora la empresa de acueducto de Bogotá nos legalizo los puntos de contacto dándonos el servicio legal entregando las facturas para cancelar, de igual manera la secretaria de hacienda nos ha cobrado el pago de impuestos, algunos hemos sido exonerados por el valor de la vivienda y concluyo que catastro distrital valoro nuestras mejoras y nos hizo entrega de los certificaciones de nomenclatura con direcciones realizadas directamente por ellos, es decir nomenclatura oficial.
 4. De igual forma señor juez estuvimos ante la Alcaldía Mayor de Bogotá varias reuniones y mesas de trabajo con el subdirector de control de vivienda y la dirección de seguridad y convivencia con la alcaldía mayor de Bogotá para buscar soluciones con respecto a nuestras viviendas y posesión, donde expusimos la posibilidad de legalización del barrio, donde se nos garantizó por parte del Distrito que no se iba realizar ningún desalojo forzoso y de igual forma el cumplimiento de la sentencia T/908 del 2012(**acta de reunión de fecha 12 de Junio del año 2014 y 2 de Julio del año 2014 , ver prueba # 15)**
 5. Luego de haber realizado las respectivas mejoras con el fin de adecuar el lote para mí y mi familia, es decir levantar un humilde hogar para poder pernoctar fui enterada para el año 2013 que tanto yo como mis vecinos fuimos víctimas de estafa por parte de una banda de tierreros dedicada a engañar a gente humilde y sin conocimientos haciéndola creer que estaba cumpliendo su sueño de tener casa, con el sólo fin de quitarnos el dinero.
 6. A pesar de lo anterior, soy poseedor de buena fe, que paga servicios públicos y que realiza actos positivos de señor(a) y dueño(a) sin perturbar los derechos de terceros, para esto mi lote cuenta con certificado catastral que certifica la nomenclatura de mi bien.
 7. Después de todo lo anterior, la comunidad y yo pudimos darnos cuenta que fuimos víctimas de estafa, así como los vecinos del sector que inocentemente creímos en los vendedores de los lotes cuando no eran otra cosa que una banda de tierreros que nos prometieron un mejor futuro al hacernos a un pequeño terreno y resultamos depositando las esperanzas en unos completos delincuentes. La verdad sea dicha señora juez comprábamos los lotes a unas personas y había una persona que firmabas todas las escrituras ante las notarías de Bogotá (el firmon Iván olimpo garzón)
 8. La universidad Sergio arboleda después que se enteró por una comunicación de Bancolombia el 28 de Julio del 2008 por medio de apoderado inicio querella de la siguiente forma: (PRUEBA ANEXA 2)

LA QUERELLA

El 28 de julio de 2008, la Universidad Sergio Arboleda, mediante apoderad, presentó por escrito, querella de lanzamiento por ocupación de hecho, contra los señores de Luis Álvaro Hernández Parrado e Ibán Olimpo Garzón Beltrán y demás personas indeterminadas, de conformidad con los hechos que la Sala relaciona así: [fs. 1-4 y anexos 5-81].

1. La Universidad Sergio Arboleda es propietaria, desde el 13 de diciembre de 2007 y ha tenido la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida, a través de una continua explotación económica, de lote de terreno ubicado en la antigua Hacienda los Molinos, cuya dirección actual es Transversal 5J No. 49c - 86 Sur, identificado como lote C-B (2 C-B), con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 403355542, con extensión 19.680,36m², comprendida entre los siguientes linderos: **NORTE:** entre mojones M - 5 y 34 del plano de dimensión de 228,56 metros con de Eduardo Chaya Sagra y otros y de Inversiones y Construcciones Gaviota S. A. **ORIENTE:** entre los mojones 34 y 32 del plano, pasando por el mojón 34 en dimensiones de 33.18 metros al punto 33 y 32.25 metros al punto 32, con el lote 2-A de propiedad de la Compañía Internacional Construcciones S.A. **SUR:** entre los mojones 312 y 31 del plano, en dirección de 197.53 metros con el lote 2-A propiedad de Internacional de Construcciones S.A. **OCCIDENTE:** entre los mojones 31 y M-5 del plano pasando por los mojones M-8, M-7, M-6, en direcciones de 18-15 metros, 47.01 metros, 22.48 metros, 10.29 metros, con predios de la penitenciaría La Picota.

- 5
2. El 22 de julio de 2008, la Universidad Sergio Arboleda recibió comunicación del Banco de Colombia, con la que hizo llegar oficio remitido por la secretaria de Hábitat, en el que le advierten de las sanciones que acarrea el desarrollo de actividad de enajenación informal, que se adelanta en el predio antes descrito. Verificando por parte de la Universidad, la ocupación de hecho de tales invasores, mediante la instalación de una caseta de lata sin servicios en la mitad del predio.
 3. A raíz de la citada comunicación de la Universidad envió a los señores Juan Carlos Cárdenas Niño, Carolina Torres Pinilla y Jorge Breton Prada, al lugar y ellos constataron la existencia de la caseta de lata dentro del predio, personas que rindieron declaraciones extrajuicio sobre lo acontecido en el lote de propiedad de la Universidad.
 4. La querellante menciona como actos posesorios el haber recibido la posesión material mediante Acta de Entrega el 17 de diciembre de 2007 por parte del Banco de Colombia, el pago de los impuestos, la oferta en venta del predio a la fundación Universitaria de Área Andina hecha el 3 de marzo de 2008 y la venta el 25 de junio de 2008 y levantamiento de planos topográficos.

Nótese señor juez, que de la simple lectura de la querella por ningunas parte la Universidad demuestra o demostró haber tenido la posesión, o haber ejecutado actos para proteger su inmueble, o actos de señor y dueño de conformidad al artículo 981 del Código civil, en la que solo se destaca haber pagado impuestos

Al contrario confiesa, que solo se enteró de la invasión, porque recibió una comunicación del banco de Colombia antiguo dueño, que también no conocía la existencia de las enajenaciones de sus predios.

Toda vez que unos de los requisitos era las declaraciones extra oficios (prueba sumaria) de la lectura de las mismas se concluye que ninguno de los declarantes les consta actos de posesión de la Universidad Sergio arboleda, sino todo lo contrario ratifican que sus declaraciones extemporáneas no solo no aportan nada sino que algunos confirman que la universidad nunca tuvo vigilancia o actos de posesión sobre el predio. (VER PRUEBA ANEXA 3)

Igual suerte corre con las pruebas anexas de la escrituras donde so único que se prueba que existió una donación, pero nunca de posesión y menos una fecha real de entrega de inmueble pues no existe certeza cuales de los tres eventos de la supuesta entrega es la real (ANEXO PRUEBA 4)

9. Como se podrá apreciar en la prueba Anexa No 6, la inspección 18 NO DA CREDITO, a la querella por cuanto de simple vista no cumple con los requisitos, pues de lo que trata es que la querella y las pruebas sumarias y documentos aportados dieran siquiera un indicio de que dicha entidad tenía la posesión y fue despojada, hecho que no se advierte y de contera el inspector se abstiene de decretar el lanzamiento.

Dicho acto fue objeto de apelación ante el consejo de justicia, sin aportar mayores elementos de juicio, así se deduce del escrito realizado por la defensa de la universidad Sergio arboleda. (prueba anexa 7)

En consecuencia el señor inspector ante el recurso de la universidad niega el recurso y concede apelación. (prueba anexa # 8)

10. Ya ante el superior mediante providencia 278 de fecha 27 de mayo del año 2009 el Consejo de justicia decide, incorporando a estas elementos del código de procedimiento civil desnaturalizando el proceso policivo, que debe ser breve y sumario y realizando una análisis de la prueba sumaria, dada que esta **no ha sido controvertida, y era obvio en la legislación del decreto 992 de 1930 era posible violar el derecho de defensa al considerar que la fecha que fue privado de la tenencia material del inmueble o la fecha que tuvo conocimiento de la ocupación, hechos totalmente contrario al reconocimiento de la entidad que fue enterada por otra entidad y qué no sabía que había perdido la posesión, pruebas sumarias que no confirman posesion de la universidad, sino testigos a oídas y dan pleno crédito que la universidad recibió el inmueble el día 17 de diciembre**, por lo que resuelve revocar la decisión del inspector 18 A de policía y ordena el lanzamiento y continuar con le trámite. (PRUEBA ANEXA 9)

11. Señor juez nuestra participación como comunidad solo ocurre el fecha abril del año 2013, cuando otorgamos poder a nuestro abogado, es decir señor juez SEIS AÑOS después de haber iniciado este proceso donde no pudimos participar, porque nunca fuimos comunicados y cuando iba la inspectora nos señalaban de ser altamente peligrosos y así la ha dejado consignado la inspección, hecho totalmente contrario a la realidad, nunca dicha alcaldía trato de vincularnos o que nosotros participáramos, pues la intimidación era grande pues asistía con 50 hombres del smad de la policía y con chalecos antibalas, carros de bomberos, que generaban miedo. Fue a partir de ese momento que nos enteramos de la verdadera situación jurídica del inmueble
12. La alcaldía local de Rafael Uribe Uribe a petición de la querellante Universidad Sergio Arboleda realizó todas las actuaciones tendientes a desalojar el predio cual habito, pero luego del proceso policivo concluyó que quien alegaba ser el titular del predio no cumplía con las características señaladas por la ley policiva y civil y por ende en primera instancia denegó sus peticiones. (Ver querella 6882 del 2008 fallo) (PRUEBA ANEXA 13)

El día 26 de marzo del año 2015, el inspector 18 A de policía, después de haber realizado una valoración a las pruebas y documentos anexos y en especial a las pruebas sumarias, pruebas que fueron adquiriendo la connotación de verdaderas pruebas, estas fueron analizadas en sana crítica y objetividad por el señor inspector y en la sustento de la siguiente manera

PRIMERO: existen tres fechas posibles de dicha entrega ello se desprende de la prueba documental aportada al escrito de la querella, esto es el acta de entrega obrante a folio 80 del cuaderno único suscrito a el 17 de diciembre del año 2007 por un representante de BANCOLOMBIA y un representante UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por su parte en la escritura pública No. 7719 de fecha 29 de noviembre de 2007 otorgada por la notaria 29 de Medellín cuyo numeral 5° visible a folio No. 12 anv. Se expresa que la entrega material del bien ya ha sido efectuada a entera satisfacción del donatario (Universidad Sergio Arboleda) y finalmente en la declaración extrajudicial rendida bajo juramento por el señor JUAN CARLOS CARDENAS NIÑO el día 24 de julio del año 2008 ante la notaria 20 del círculo de Bogotá, y obrante a folio 7 del cuaderno único en el literal Y, manifiesta "... en mi calidad de intermediario entre la Universidad Sergio Arboleda y Bancolombia, en las donaciones que este realizó el pasado mes de noviembre del año 2007 acompañe al Dr. Jaime Cadena Agudelo, a recibir el inmueble a que se ha hecho referencia en esta declaración ...", documentos estos que por diferir en las fechas señaladas en cada uno de ellos no brindan a este despacho LA CERTERZA DE CUADO SE PUDO LLEVAR ACABO EL ACTODE ENTREGA Y RECIBO REAL Y MATREIAL DEL INMUEBLE OBJETO DE LA QUERELLA, ya que además en diligencia de declaración el DR. CADENA (fl. 369) afirma que LA ENTREGA se llevó a cabo con dos representantes de Bancolombia y un representante de LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y en contraste con la fotocopia aportada visible a folio 80 esta aparece firmada por un representante DE BANCONMLOBIA, sin ningún tipo de identificación y no por dos como se afirmó y un representante de la Universidad sin ninguna identificación también, entonces en anteriores condiciones, asoma la duda para el despacho de CUANDO SE HIZO LA ENTREGA RAL Y MATERIAL DEL INMUBELE?

SEGUNDO: así mismo, mención especial merece el acta de entrega de fecha 17 de diciembre de 2007, ya que de su lectura se desprende que un acta de entrega general aplicada a varios inmuebles, dentro de la cual no se detalla cabida, linderos y estado del bien o localización y especialización de mismo uy los más importante el estado en que se reconoce destacándose en el inciso final lo siguiente: "... BANCOLOMBIA S.A. sugiere cambio de llaves en el inmueble pues no asume ninguna responsabilidad por hechos sucedió y que sucedan a partir de la entrega ..." lo que afianza la omisión del despacho en que se trata de un formato de acta de entrega general de inmuebles a pesar que señala que se trata de un lote, no aporta la dirección del inmueble objeto de la presente acción y no lo identifica.

TERCERO: de otra parte, ya más especial atención del despacho que el querellante solo se da cuenta de que si predio ha sido llamado por la notificación que se hiciera el propietario del predio por la Secretaria Distrital de Hábitat del oficio de fecha 10 de julio del año 2008 dirigido a BANCOLOMBIA S.A. visible a folios 53 y 54 del expediente que se refiere a las construcciones que se vienen levantando y previniendo sobre las posibles sanciones por enajenación, invasión, construcción, urbanización ilegal y violación al régimen de obras y haciendo especial consideración que BANCOLOMBIA y no al querellante era propietaria del predio y remitida por esta entidad al querellante el 21 de julio de 2008n mediante comunicación obrante a folio 52 del cuaderno único, NO porque en el ejercicio de sus actos de señor y dueño derivados de sus CONTACTO FISICO con el inmueble este se hubiese percatado de la ocupación nótese que solamente hasta después de iniciar la presente acción policivas se intenta hacer el cerramiento y contratar los servicios de vigilancia en el que predio.

CUARTO: tan es precisó acotar que el apoderado de la parte querellante afirma en su escrito de querella visible a folio. 2, en el mirtal b) numeral 5° "... ofreciendo en venta a la FUNDACION UNIVERSITARIA SDEL ARA ANDINA, DR. GUSTAVO EASTMAN VELEZ, como resultado de la donación que les hizo el Banco de Colombia, fue así como se concretó la venta a la FUINDACION EL Día 25 de julio de 2008, y cuya oferta formal el 3 de marzo del 2008, (SE ANEXAN ESTOS DOCUMENTO) ...". Piezas procesales etas que obra a folio 67 -68 y 70 a 74 respectivamente, y del análisis de los mismos, esta es la propuesta hecha FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA, DEL contrato de promesa de compraventa y del otrosí de fecha 4 y 15 de julio del 2008 (fl.61 y 58), se desprende que los predios ofrecidos en ventas don los identificados con las matrículas inmobiliarias No S. 50S - 40333691, 50S- 40333693 y 50S - 40306899 y en ellos no se relaciona el inmueble objeto de esta diligencia cuya matrícula inmobiliaria corresponde a la No. 50S-403355342 abierta con base en la matrícula 403133333, con lo que no se demuestra su afirmación, razón por la cual tampoco puede predicarse que haya ofrecido en ventas ente inmueble como un acto de disposición del mismo.

QUINTO: de la prueba trasladada aportada a la querella fotocopias de la querella No. 6184/20016 proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, querellantes EDUARDO CHAYA SAGRA, Y OTROS contra GHECTOR GARCIA, ARGEMIRO ZART, ALVATO HERNANDEZ, OLIMPO GARZON, JOSE MARIA GALVEZ E INDETERMINADOS respecto al predio ubicado en la calle 50 sur lote 2 C - A2 folio de matrícula inmobiliaria 40335544 con área aproximada de 19.100 m2, querella que termino con resolución del 5 de febrero der 2008 que dispuso el lanzamiento de ALVARO HERNANDEZ, OLIMPO GARZON y sus arrendatarios de la mayoría del inmueble pues de una pequeña parte no fue verificado el lanzamiento, con fundamento en que los querellantes probaron que al inmueble se le hacia vigilancia externa por parte de la empresa de seguridad privada DEPRICOL LTDA. Y principalmente por la declaración de unas dela s "vivientes" en el inmueble de la señora CARMEN MUÑOZ FORERO quien presenció los hechos de la ocupación del inmueble, a quienes los testigos reconocen que llevaba bastante tiempo viviendo en el lugar, quien adujo que había sido contratada lo por los querellante para vigilar no solo el lote objeto de la querella sino también el de mayor extensión y por ello recibía un dinero mensual (dicho que fue corroborado con pagos recibidos) y que respecto a la parte del predio que ocupaba había hecho informalmente un acuerdo para venderlo pero que le habían incumplido; mediante resolución del 5 de febrero del 2008: respecto a esta prueba trasladada no entiende esta instancia porque si había una persona cuidando el globo de terreno de mayor extinción y una empresa de vigilancia con el

2

mismo fin, porque el querellante en este proceso, solo se entera de los actos de ocupación hasta una entidad distrital lo pone en conocimiento de dicha situación hasta julio del 2008 y por medio de un tercero; para este funcionario era ya un hecho notorio la actividad de los ocupantes en el inmueble de mayor extensión para su adecuación para urbanizarlo al punto que en la resolución que puso fin a la querella ordeno compulsar copias "CUARTO: oficiar a la secretaria distrital de vivienda para que suma lo de su competencia atinente a verificar (i) en el predio objeto de la querella y en el predio de mayor extensión se realicen construcciones, respetando la normatividad establecida para ellas..";

SEXTO: complementando el literal anterior y respecto a las visitas y vigilancia periódica al inmueble desde que fue recibida materialmente por la parte querellante el 17 de diciembre de 2007,. El Dr., LEONARDO ESPINOSA QUINTERO en interrogatorio de parte da fe que se realizaron (folio 363) las ratificaciones de las declaraciones extra proceso rendidas por JAIME CADENA AGUDELO quien afirma que visito el inmueble los meses de febrero y mayo (folios 369) y JUAN CARLOS CARDENAS NIÑO quien afirma que realizo tres o cuatro visitas. Para la inspección no resultan creíbles sus afirmaciones pues el mismo querellado MOISES BERLA COLLAZO aportó fotografías de cuando ingresaron el bulldozer del globo de mayor extensión para adecuarlo o "replanarlo" trabajo que fueron registrados desde el 11 de enero de 2008 hasta el 17 del mismo mes (folio 1416 al 1420); es más, en las fotografías aportadas por la parte querellante en julio de 2008 se observa que el pasto ha empezado a brotar en un área prácticamente plana (folios 97 al 100); que contrasta con la descripción que hicieran los testigos de la parte querellante del inmueble respecto a cómo se encontraba afinales de diciembre de 2007.

SEPTIMO: con relación al pago de impuestos auto avaluó año 23008 como acto de posesión que aparece a folio 103; en primer lugar es una fotocopia autenticidad el 27 de agosto de 2008 en la que no se pueden ver con claridad la fecha en que se canceló; y en segundo lugar el artículo 4° de la Ley 1183 del 2008, en parte declarada inexecutable por la corte constitucional en Sentencia C – 1159 de 2008, en criterio de esta instancia no aplica para esta querella por cuanto se promulgo para los poseedores materiales de inmuebles urbanos estrato uno y dos (el inmueble esta estratificado como estrato (0)), y que dichos poseedores carezcan de título inscrito.

7- en conclusión visto que la prueba documental y testimonial arrojada al proceso, aunque confirma el acto de la donación entre el banco y la universidad y la manera como se tuvo conocimiento de la ocupación, no brinda a esta inspección argumentos nuevos que permitan corroborar los actos de posesión que deben demostrarse en este tipo de proceso policivo que es la PSESION MATERIAL entendida como la UNICAY VERDADERA POSESION y no la posesión escritas tal y como lo sostuvo la Honorable corte suprema de justicia en sentencia de abril de 1955 que básicamente dice que la **POSESION MATERIAL** es la única y verdadera posesión y la posesión inscrita no tiene alcance posesorio. En materia policiva y para efectos de la presente, es necesario que el interesado pruebe los actos materiales en el inmueble derivado del contacto físico con el mismo y considera el despacho que este tipo de actos no fueron demostrados ni con la presentación de la querella (como jurídicamente debe ser) ni con la prueba recaudada en desarrollo de la misma. En consecuencia, el querellante no privo la relación material con el bien objeto de estas diligencias al momento que dice haber sido privado de la misma con actos propios de señor y dueño, presupuesto fundamental para conceder el amparo policivo. Suficientes consideraciones para que el despacho profiera resolución en consecuencia.

Concluyendo el señor inspector 18 A de policía, que la universidad Sergio Arboleda NO PROBO TENER LA POSESION Y AL TENENCIA AMTERIAL DEL INMUEBLE y en consecuencia

DECIMO En mérito de lo expuesto la inspección 18A distrital de policía en uso de sus facultades legales resuelve **PRIMERO:** abstenerse de declarar perturbadores a la posesión por despojo a los querellados los señores **LUIS ALVARO HERNANDEZ PARRADO C.C. No. 79.411.906, IBAN OLIMPO GARZON BELTRAL C.C. No. 80.269.564; MOISES BERLA COLLAZO C.C. No. 79.138.654, GUILLELMO GARCIA RUIS C.C. No. 19.278.976, ALBERTO GONZALEZ IPUS C.C. No. 79.726.693 y LEONOR ALFARO CABRERA C.C. No. 41.558.717** quienes dicen ser de la asociación de habitantes los molinos localidad Rafael Uribe Uribe, (folio 350y 351); b) la persona representada que aparece a (folio 1481 C 9); c) Gonzalo Barón Medina (1810 a 1813); y d) las personas que otorgaron poder al abogado Harold Pierr Rengifo Vargas en marco y abril del 2013 y que se relaciona en el listado relacionado en el literal 2- de esta providencia e indeterminados que ocupan el inmueble ubicado en la transversal 5J No.49c – 86 Sur, que se identifica en la matrícula inmobiliaria No. 50S- 40335542; de conformidad con las razones expuestas **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior absténgase de proferir orden de policía en contra de los querellados **TERCERO:** dejar en libertad a las partes para que acudan ante la justicia ordinaria para hacer valer sus derechos.

Nuestro apoderado también realizo sus alegatos, no solo apoyando la posesión del inspector, sino que dando nuevos elementos que demuestran que la universidad Sergio arboleda no tenía la posesión, arguyendo además que el simple hecho de pagar los impuestos la Universidad no lo hacía poseedora, pues la norma artículo 981 del código civil, establece claramente que la universidad debió encerrar el lote, ponerle vigilancia, realizarle mejoras, adecuar el inmueble, nada de eso hizo, porque por lógica no tenían posesión, es más las mismas declaraciones de los testigos a oídas afirman que cuando fueron en julio a colocar la vigilancia fueron expelidos y también afirman inocentemente que la vigilancia era prestada por otra empresa de otro lote siendo eso falso.

13. Luego de esto, desoyendo el precedente judicial que hoy es fuente formal del derecho y por ende es de carácter obligatorio, la Sala de Contravenciones Civiles del Consejo de Justicia revocó la disposición anterior y conminó a las autoridades para que lo más pronto posible nos desalojaran. FALLO DEL 28 DE Julio del 2016 providencia # 134 (PRUEBA ANEXA 1)

PROVIDENCIA RECURRIDA

La inspección 18 A Distrital de Policía, al finalizar la diligencia de inspección efectuada el 26 de marzo de 2015, resolvió **1)** "abstenerse de declarar perturbadores a la posesión por despojo a los querellados señores de Luis Álvaro Hernández Parrado, Ibán Olimpo Garzón Beltrán, Moisés Bernal Collazo, Guillermo García Ruiz, Alberto González Ipus y Leonor Alfaro Cabrera, Luis Miguel Jerez García, Gonzalo Barón Medina, y luego 81 personas que dieron poder al abogado Harold Pierr Rengifo Vargas, e indeterminados que ocupan el inmueble ubicado en la transversal 5J No. 49c – 86 Sur, que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50S – 40335542. **2)** Como consecuencia de lo anterior abstenerse de proferir orden de policía en contra de los querellados. **3)** Dejó en libertad a las partes para acudir a la jurisdicción ordinaria en busca de solución al conflicto. La anterior decisión la fundamento esencialmente en que el querellante no probó los actos materiales con el predio, constitutivos de la posesión, al momento de la ocurrencia de los hechos de la querella, de lo cual se notificó por estadio a las partes [fs. 1954-1964].

RECURSOS INTERPUESTOS

En contra de la decisión de la policía antes enunciada, en el acto , el apoderado de la querellante, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, por considerar que el despacho dictó " Una providencia que no se encuentra ajustada a la realidad del proceso, ni a las pruebas ni a la situación fáctica en vista que ... ha terciado a favor d persona inescrupulosas procesadas penalmente", con expresión de las razones de inconformidad que seguidamente se resumen:

[fs. 1954-1964]

1. La decisión se basa únicamente en el acta de entrega que hizo el Banco de Colombia a la querellante – Universidad Sergio Arboleda, dándole plena credibilidad al querellado Moisés Bernal, procesado penalmente por estos hechos, de lo cual ya hubo sentencia condenatoria. Aspecto que se certificó por parte de la Fiscalía General de la Nación, y que fue allegada al expediente.

2. Los testigos de la contraparte todos están en la cárcel y en su valoración no se tomó en cuenta ese aspecto, dándoles plena credibilidad.
3. La querellante es persona jurídica, y que se arrimó al proceso los medios de prueba que indican que la Universidad y tenía la posesión del terreno, y que el modo en que lo ejerce es distinto al que puede hacer una persona, persona Natural.
4. No se tuvo en cuenta el testimonio de la señora Cecilia Muñoz y de la otra declarante quienes afirmaron haber residido en el inmueble durante más de 30 años y eran las encargadas de cuidar el bien.
5. Se desconoció el mérito probatorio del recibo de pago del impuesto predial (Art. 4 del 1183(sic) de 2008 que modificó el Artículo 975 del Código Civil que establece que la posesión deberá probarse en la forma como lo establece el artículo 981 C.C. y además se podrá acreditar con el pago de impuestos.
6. Que el inspector cae nuevamente en el yerro, de valorar la posesión material del bien, cuando el tema fue objeto de decisión por parte del Consejo de Justicia con providencia No. 278 del 27 de mayo de 2009.

TRASLADO PARA ALEGAR

Mediante Auto No. 235 del 20 de agosto de 2015, se ordenó correr traslado para que las partes presente sus alegatos de conclusión, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 223 del Código de policía de Bogotá, el cual se surtió en el listado No. 63 del 27 de agosto de 2015.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme al marco jurídico descrito, para desatar el recurso y verificar la ocurrencia de los antedichos presupuestos, se deberá examinar el material disponible en el plenario; el cual se abordará en el siguiente orden.

1. INSPECCIÓN OCULAR CON INTERVENCIÓN DE PERITO

El 19 de enero de 2010 el despacho se desplazó al lugar de los hechos y encontró allí "renuncia una gran cantidad de habitantes del sector", por lo que suspendió la diligencia ante la falta de garantías para adelantar la inspección [fs. 145]. Posteriormente, el 22 de julio de 2010, con el apoyo del perito se realiza la medición y cálculo del área del lote objeto de la querella, trabajo que al ser controvertido por la querellante y el Ministerio Público, solamente se declaró válido para identificar el predio y declarar que es el mismo de la querella del 14 de octubre de 2010.

[fs. 234-240]

Las constancias que el despacho anotó como resultado de la visita ocular practicada gozan de la presunción de veracidad que la Ley le otorga a este medio de prueba, y en conjunto con el dictamen y el levantamiento topográfico hecho por los peritos designados permite establecer sin lugar a duda que el predio inspeccionado corresponde al que es objeto de la petición de amparo en la querella.

DE LA VALORACIÓN PROBATORIA

En el escrito de la querella, a través de su apoderado, la Universidad Sergio Arboleda sostuvo que:

- 1) Desde el 13 de diciembre de 2007, figura como propietaria del inmueble ubicado en la transversal 5J No. 49c - 86 Sur, denominado Lote 2 C-B, en el folio de matrícula No. 50S - 403355542 [f. 51], el cual adquirió a título de donación a Bancolombia S.A., mediante escritura pública 7719 del 29 de noviembre de 2007 otorgada en la Notaría 29 de Medellín [fs. 11-18] y que tuvo la posesión quieta, práctica e ininterrumpida del bien, con verdadero ánimo señor y dueño, hasta el momento en que el predio fue ocupado de hecho por los querellados.
- 2) Recibió la posesión material mediante Acta de entrega por parte del Banco de Colombia, y la ejerció a través de actos tales como el pago de impuestos, la oferta y venta del predio contiguo a la penitenciaría La Picota, a la Fundación Universitaria del Área Andina, según promesa hecha del 3 de marzo de 2008b y posterior venta realizada el 25 de junio de 2008 y levantamiento de planos topográficos.
- 3) Tuvo conocimiento de la ocupación del terreno por parte de los querellados a través del Banco de Colombia a quien la Secretaría de Hábitat le advirtió de las sanciones que acarrea el desarrollo de la actividad de enajenación informal verificada en relación con el predio objeto de la querella, comunicada el 22 de julio de 2008.
1. **INTERROGATORIO DE PARTE** [fs. 360-364]. El 5 de septiembre de 2011, declaró el señor **LEONARDO ESPINOSA QUINTERO**, apoderado general para asuntos judiciales de la Universidad Sergio Arboleda y Secretario General de las mismas, quien espontáneamente hizo un recuento de las circunstancias del proceso de adquisición y registro en la matrícula inmobiliaria del predio objeto de la querella, que hizo a título de donación por parte de Bancolombia y la manera inmediata como la querellante tomó posesión material del bien. Igualmente, narra la forma como se adelantó la promesa y el contrato de compraventa como la interesada en adquirir el bien, Fundación Universitaria del Área Andina. Sobre los actos para la protección del bien, menciona la colocación de vallas en las que se advertía a terceros para que se abstuvieran de realizar negocios sobre dichos terrenos, en las que dice haber autorizado escribir el número de su teléfono celular, agrega que la Universidad realizó labores de visita con el acompañamiento del personal de vigilancia y seguridad de la institución y que verificaron y actualizaron los mojones. En las diligencias ratifica expresamente el contenido de la declaración extrejuicio ante Notario, allegadas por la querellante al inicio de la actuación y que corroboran lo afirmado desde un inicio por la Universidad.

De las intervenciones procesales de la querellante, según la mención anterior, se desprende su calidad de propietaria del bien objeto del reclamo policivo y su postura de defensa del ánimo de señor y dueño que alega para caracterizar los actos materiales que postula como actos de posesión para sostener la petición de orden de amparo a la posesión, que bajo el régimen legal de inicio de la querella se denominaba lanzamiento por ocupación de hecho, como de forma extensa lo explico la Corte Constitucional en la sentencia C -241/2010 arriba citada.

2. TESTIMONIOS

1. Rosendo Arévalo Cuadros.
2. Jaime Cadena Agudelo.
3. Luis Jairo Bohórquez Vergara.
4. Juan Carlos Cárdenas Niño.

3. DOCUMENTOS

Con la querella se aportó: **1)** Declaraciones extrajudiciales de los señores Juan Carlos Cárdenas, Carolina Torres Pinilla, Jorge Breton Prada y Leonardo Espinosa [fs. 6-10]. **2)** Escritura Pública No. 7719 de 29 de noviembre de 2007 de la Notaría 29 de Medellín, por medio de la cual Bancolombia S.A., insinúa y dona a la Universidad Sergio Arboleda el bien inscrito a folio No. 50S - 40306899 Lote 2 C-B [fs. 11-18], la cual figura anotada en el folio indicado, obrante a folio 51. **3)** Oficio Rad. 7293 del 10 de julio de 2008 dirigido por la Secretaría de Hábitat a Bancolombia en el que se notifica de la ocupación informal decretada por el equipo técnico de monitoreo en el predio Molinos Transversal 5J 49c - 86 Sur, "por parte de ciudadanos que han venido construyendo casas provisionales con apoyo de urbanizadores ilegales ..." y le advierte de las sanciones que ello acarrea [fs. 53-55]. **4)** carta remisoría del Otrósi al contrato de promesa de compraventa que dirige la Universidad Sergio Arboleda a la Directora de la Fundación Universitaria del Área Andina, que recae sobre el bien objeto de la querella, junto con los documentos de la promesa suscrita y los que informan del curso de la misma ante los contratantes [fs. 57-74]. **5)** Acta de entrega del predio en cita, de Bancolombia S.A., a la Universidad Sergio Arboleda, suscrita el 17 de diciembre de 2007, acompañada del plano topográfico del predio [f. 80]. Posteriormente se allegó: **6)** Material fotográfico y planos anexos al recurso de reposición y apelación impetrado [fs. 93-105], **7)** el formulario No. - 74911 que acredita el pago del impuesto predial para el año 2008, **8)** Copia del Expediente de la querella No. 6184/20069 que se incorpora en su totalidad al plenario como **prueba trasladada** [Fs. 395-1183], **9)** informe de la Secretaría de Hábitat del 29 de marzo de 2012, con polígono de monitoreo 036 predio los Molinos [fs. 1231-1276], **10)** Copia del Auto de la Corte Constitucional que ordena la suspensión del desalojo en el sector de la ladrillera [fs. 1284-1286] **11)** Informe de la Secretaría de Hábitat recibido el 26 de agosto de 2013, en el que actualiza el estado de monitoreo [fs. 1742-1809].

DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN POR PARTE DE LA QUERELLANTE.

Advertidos del material probatorio disponible en el plenario, el examen del recurso interpuesto, debe tener como punto de partida, que la decisión adoptada por el A quo, el 26 de marzo de 2015, que se examina, es de idéntica naturaleza, a la que el funcionario adoptó el 19 de agosto de 2008, en la que consideró previo examen del material aportado por la Universidad, no estaba la detención material del predio. Este asunto fue examinado por este Consejo de Justicia, en la providencia P - 2009/278, que en sede de apelación revocó el Auto dictado por la inspección que dispuso abstenerse de dictar la orden de lanzamiento, y en su lugar ordenó al inspector ordenar el lanzamiento y continuar con el trámite de la querella, en dicha decisión se sostuvo: [fs. 119-123].

"Las pruebas aportadas dan cuenta de la relación material de la entidad querellante en el predio toda vez que con el acta de entrega y las declaraciones extra proceso se puede concluir que efectivamente el predio fue recibido materialmente por la querellante el día 17 de diciembre de 2007...

(...)

Así las cosas, al evaluar en conjunto las pruebas recaudadas en el proceso se concluye que se ha demostrado los presupuestos establecidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 992 de 1930 para ordenar el lanzamiento por lo que se procederá a ordenar al señor inspector hacerlo y continuar con el trámite correspondiente."

Con respecto a las consideraciones hechas por la Sala, acabadas de citar, es menester recordad que se emitieron al analizar que la inspección denegó el trámite de la querrela por estimar que existía "Carencia de título para acreditar el derecho" y porque "la prueba sumaria no da fe de varios hechos en los que el actor funda su acción". Señalando que la exigencia en su momento de una prueba sumaria, era válida para dar inicio a la actuación; donde es predicable, indicar que practicadas y valoradas las pruebas de diligencia, se tiene que determinar si efectivamente, de las mismas se corrobora o no, la afirmación inicial del querrellante.

Ahora bien, analizadas las pruebas en su conjunto, de la manera razonada y con la sana crítica aconsejada por el legislador, la Sala halla verificada la posesión, material del bien objeto de la querrela, conforme a los siguientes aspectos:

- 1- En el plenario hay prueba que demuestra que la Universidad Sergio Arboleda adquirió el lote de terreno, denominado Lote 2 C-B, cuya posesión se pide amparar en la querrela, por donación a su favor hecha por Bancolombia S.A., según consta en la escritura pública 7719 de 29 de noviembre de 2007 de la Notaría 29 de Medellín, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S - 40306899[f. 51] del oficina de registro de Bogotá; en cumplimiento de lo anterior, se hizo constar entre las partes " que la entrega material del bien ya ha sido efectuada a entera satisfacción del donatario" [fs. 11-18].
- 2- Las declaraciones de los testigos Jaime Cadena Ángulo y Juan Carlos Cárdenas Niño son claras y concluyentes al narrar la forma como la Universidad querellante ejerció los actos de posesión sobre el lote de terreno recibido por donación del Banco de Colombia, a partir del momento en que se produjo su entrega, el 17 de diciembre de 2007, según consta el acta firmada por el banco en esa misma fecha, a la que se acompañó el plano topográfico del predio [f. 80].

En sus afirmaciones se precisa con detalle la forma como se produjo la entrega, las personas que intervinieron, el medio de transporte empleado para llegar al lugar, el recorrido a pie que hicieron para conocer el amojonamiento, de los linderos y el estado físico del terreno. De igual manera se informa el hecho de la colocación de los visos de alerta en prevención de actos fraudulentos, y se narra el modo como se adelantó por la misma época la oferta y venta de predio No. 2 contiguo a la Penitenciaría La Picota. A la Fundación Universitaria de Área Andina.

Sobre el particular es de importancia mencionar que por parte de la Universidad se precisó que los bienes recibidos en donación tenían la finalidad de ser comercializados, prueba de ello, es la venta mencionada en el párrafo anterior, donde debe observarse que los actos de posesión alude elementos del corpus y el animus, de suerte que ellos pueden denotarse, en los actos comercialización de los bienes, donde no es exigible la transformación o mejoramiento de los mismos, sino su puesta en el mercado con el fin de enajenarlos, siendo esa actividad por la si misma una muestra de la tendencia con ánimo de señor y dueño, a la que se refiere la Ley.

Ahora bien, desde la perspectiva de la providencia impugnada el A quo, afirma que no existe certeza del momento en que la Universidad entro a poseer el bien reclamado en la querrela, y refiere el medio por el cual se enteró de la ocupación del bien por parte de terceros, valga decir a través de la intervención de la Secretaría Distrital de Hábitat, y a región seguido inicia que no fue " en el ejercicio de sus actos de señor y dueño derivados de su contacto físico con el inmueble" se hubiera percatado de la ocupación. Además, el inspector da por cierto que los ocupantes intervinieron el terreno con maquinaria en enero de 2008, según las pruebas fotográficas aportadas por el señor Moisés Bernal Collazo (Ordinal Sexto de las consideraciones, [f. 1961]): sin tener en cuenta que de tales trabajos no se hizo mención en el relato de la visita ocular realizada al comienzo de la actuación por el inspector, ni por el perito que le auxilio, y esencialmente no se observa en las fotografías obrantes a folios 97 a 100 del plenario, en las que puede verificarse claramente que para el año 2008, la única construcción en el predio objeto de la querrela era una caseta metálica. Esta prueba es consistente con lo informado por la secretaria de Hábitat de julio de 2008, en el que advirtieron que la existencia "enajenadores ilegales" en dicho lugar. Igualmente, esta prueba, controvierte lo afirmado por los testigos que indicaron la existencia de constricciones en el lugar, para la fecha de los hechos.

Para la Sala no hay duda que la Universidad Sergio Arboleda recibió la tenencia material del predio en la fecha y forma consignada en el Acta de entrega antes referida, la cual es documento privado aportado por la querellante, incorporado como prueba en la actuación sin que obre tacha de falsedad u oposición a su validación como prueba. Es también fehaciente que a través de los actos que sus funcionarios relacionan en su declaraciones, dicha Universidad ejerció la posesión material del bien con ánimo de señor y dueño, legítima por la calidad de propietaria, según lo expuesto, siguiendo a su arbitrio la forma de poseer que en un momento hallo de conveniencia y consejo, sin que sea dable a la autoridad entrar a reprobar, o no la medidas, de custodia, o intervención urbanística que adopto, etc., en prevención del riesgo de invasión o de simple molestia por parte de terceros, en cuanto son actos en los que la Ley vigente no se inmiscuye. De lo cual tampoco se colige abandono o falta de interés en ejercer el derecho, y menos para justificar la ocupación del hecho.

Para el caso, cabe recordar que las Alcaldías Locales están en el deber de prevenir los asentamientos y construcciones ilegales o contraria al ordenamiento territorial de manera oficiosa, sin que ello signifique desplazar a los particulares en su obligación de custodia o protección de la propiedad privada, de lo cual es ejemplo la labor de monitoreo hecha sobre la zona realizada por la Secretaria de Hábitat, según el informe que notifico de la venta ilegal de lotes avisada por escrito al Banco de Colombia, como antes se enuncio.

Por lo que ratificando lo dicho por la Sala al revocar la negativa de dictar la orden de lanzamiento, en el contexto legal anterior a la sentencia C-41/2010 citada, la única variación en la prueba considerada para estimar que la Universidad tenía la posesión material al momento en que hallo la colocación de la caseta de latas y presencia de extraños en el terreno por el cual solicito el amparo policivo, es que sometida dicha prueba a contradicción dentro del proceso, no fue desvirtuada, por los querrellados como se observo anteriormente. Al contrario, la valoración probatoria indica que la documental aportada por la querellante, es consistente con los interrogatorios y los testimonios aportados, así como con el material fotográfico visible en el plenario.

Obsérvese que a folio 97 a 100, en la que solo aparece la construcción de una casa de lata en el predio, aspecto insistentemente referido por el querellante, y consistente con la prueba; y que en la comunicación es advertencia al Banco de Colombia, la secretaria de Hábitat está referida a la totalidad del predio conocido como los Molinos, del cual, el bien sujeto a estudio es solo una parte, y ya en julio de 2008, e advertía de la existencia "Enajenadores ilegales" en dicho lugar. En el informe de la secretaria de Hábitat de marzo de 2012, visible a folios 1231 - 1275, se indica que el predio de mayor extensión, fue objeto de desenglobe en diciembre de 2007, se identificaron sus propietarios y se identificó año a año los procesos constructivos reportados a la Alcaldía Local, y el crecimiento exponencial de la problemática. En razón a enajenación indebida por parte de personas no.

A lo que se agrega que, frente a la querrela, los querrellados por si ni por sus apoderados expresaron oposición al lanzamiento ordenado, de forma manifiesta en el momento procesal respectivo, lo cual era exigible según la norma vigente para entonces y la que impera ahora desde el cogo de policía de Bogotá, que se aplica, en el proceso de amparo por perturbación de la posesión o mera tenencia. Tampoco hay prueba que en contra de la posesión del querrellante indique que los ocupante u opositores al amparo se hayan hallado legitimado para ejecutar el acto de ocupar el predio desplazando en la tenencia material del mismo al propietario.

Igualmente, la Sala resalta la diferencia entre la decisión de no declarar perturbadores a los ocupantes y la de negar el amparo por falta de pruebas de la posesión por parte del querrellante, ya que se trata de dos asuntos distintos con efecto juridico diametralmente separados. No declarar perturbadores a los querrellados significa que los actos que ejecutan no causan molestia al poseedor o corresponden a actos de lícita o autorizada posesión o tenencia. Negar el amparo por falta de pruebas de la posesión no requiere de declaración de responsabilidad o de exoneración de la misma por simple ausencia del presupuesto básico del proceso policivo.

Finalmente debe advertir la Sala conocido los Molinos, era un predio de mayor extensión, objeto del desenglobe en diciembre de 2007, del cual el bien sujeto a estudio es solo una parte del mismo, obra en el plenario como prueba trasladada la querrela No. 6184 de 2006, folio 395 a 1183; contra dos de los mismos querrellados en la presente diligencia por la ocupación indebida de otra parte del predio de mayor extensión.

En el plenario se da fe de la existencia del pronunciamiento que sobre el caso efectuó la Honorable Corte Constitucional mediante la acción de tutela T - 908/2012 y la orden impartida al respecto, visible a folio 1284 - 1286.

En la decisión de tutela se distingue la intervención de la Universidad Sergio Arboleda, actual querellante que indica a pagina 21, numeral 15: "es propietaria de una parte del lote Hacienda los Molinos, en una extensión de 19.600 metros cuadrados", invadida "por los mismos " ttereros" Iban Olimpo Garzón Beltrán y Luis Alvaro Hernández Parrado, habiendo presentado la institución educativa querrela policiva de lanzamiento por ocupación de hecho ante la inspección 18 A Distrital de policía bajo el radicado No. 2008-6882, contra dichos señores. Además, mediante denuncia penal comunico a la fiscalía General de la Nación las irregularidades que se suscitan en ese terreno."

Donde deben señalarse que la corte, distinguió claramente en lates pronunciamientos a quienes promocionan el desarrollo de urbanizaciones ilegales y alas terceras personas que son afectados por ellos.

En el mismo sentido, la Sala a de manifestar un profundo respeto a los criterios esgrimidos por todas las autoridades judiciales y con mayor razón al juez constitucional que en protección de los derechos fundamentales y via tutela establece criterios obligatorios de interpretación y aplicación de las normas de policía, en garantía de los derechos Constitucionales, como la vivienda digna. Bajo el presupuesto que corresponde a las autoridades de policía ampara la posesión o tenencia sobre bienes inmuebles, a lo que se limita la competencia de esta instancia conforme la normativa de policía arriba indicada y serán de su ejecución los criterios constitucionales conforme a los parámetros de la corte constitucional en sentencia T - 9085/2012.

Igualmente la sala advierte que uno de los argumentos del recurso se predica de la credibilidad que el A quo, dio a los querrellados afectados por medidas restrictivas de la libertad por parte de la fiscalía General de la Nación; si bien el A quo, en sede de reposición enuncia el tema, no lo desarrolla, visible a folios 1903-1904, obra constancia de la fiscalía General de la Nación indica que varios de los aquí querrellados, incluidos los inicialmente querrellados "Luis Alvaro Hernández Parrado e Iban Olimpo Garzón Beltrán" aceptaron cargos, entre otros por los delitos de fraude procesal, invasión de tierras, urbanización ilegal, estafa, falsedad en documento privado y concierto para delinquir y en sede de apelación uno de los querrellados, ya condenados solicito copia de la presente actuación para el seguimiento de su sentencia condenatoria.

Finalmente deberá indicarse que para que esta clase de actuación prospere, las autoridades de policía, para proteger la posesión o mera tenencia que las personas tengan sobre os inmuebles deben, impedir las vías de hecho y actos perturbatorios que alteren la posesión o mera tenencia sobre inmuebles y el ejercicio de las servidumbres; y restablecer y preservar la situación anterior cuando haya sido alterada o perturbada deben constatar los presupuestos de éxito de la pretensión que son: **i)** Precisar que el querrellante sea tenedor y o poseedor del bien; **ii)** que existan actos o hechos perturbatorios que impiden el goce pleno de la cosa al querrellante, los cuales deben ser arbitrarios, o sea aquellos no soportados en el ordenamiento juridico de manera alguna, bien en virtud de un derecho o en orden de autoridad competente, sino que son producto del actuar que no consulta el respeto de las vías legales; y **iii)** que exista una relación causal entre estos y el querrellado. Presupuestos que se evidencian en éste caso, conforme al material probatorio allegado.

10

Igualmente más adelante el informe señala que en visita realizada el 27 de marzo del 2008, ya había ocupaciones en el predio.

En consecuencia el consejo de justicia, desestimo esta prueba irrefutable si valorada por el señor inspector 18 A de policía

TERCERO: de otra parte, ya más especial atención del despacho que el querellante solo se da cuenta de que si predio ha sido llamado por la notificación que se hiciera el propietario del predio por la Secretaría Distrital de Hábitat del oficio de fecha 10 de julio del año 2008 dirigido a **BANCOLOMBIA S.A.** visible a folios 53 y 54 del expediente que se refiere a las construcciones que se vienen levantando y previniendo sobre las posibles sanciones por enajenación, invasión, construcción, urbanización ilegal y violación al régimen de obras y haciendo especial consideración que BANCOLOMBIA y no al querellante era propietaria del predio y remitida por esta entidad al querellante el 21 de julio de 2008n mediante comunicación obrante a folio 52 del cuaderno único, **NO** porque en el ejercicio de sus actos de señor y dueño derivados de sus **CONTACTO FISICO** con el inmueble este se hubiese percatado de la ocupación nótese que solamente hasta después de iniciar la presente acción policivas se intenta hacer el cerramiento y contratar los servicios de vigilancia en el que predio.

- c. Dicha situación tan grave a pesar de ser advertida por la administración distrital fue desoída por los propietarios del predio, en este caso la Universidad Sergio Arboleda que como se puede observar **nunca ejerció actos positivos de posesión**, es decir, recibió en el título el bien, pero no constató el estado del mismo y tampoco requirió al donatario a fin de que se sanearan los posibles vicios por evicción a fin de garantizar la posesión legal y pacífica de bien donado.
- d. Era tanto el abandono al que el predio estaba sometido que tan sólo contaba para las alegres finanzas de la Universidad Sergio Arboleda, tanto así que ésta última decidió poner en venta el bien según consta en promesa de compraventa del día 9 de julio de 2008 en la notaría 61 del círculo de Bogotá, tanto así que el promitente comprador que es la Fundación del Área Andina gira cuarenta millones de pesos (40.000.000) por la transacción mediante cheque No. 906958 de Bancolombia. Vale la pena recordar que las ofertas de compra del lote se hicieron el 03 de marzo de 2008.
- e. El día 19 de agosto de 2008, la inspección 18 "A" distrital de policía de la localidad Rafael Uribe Uribe resolvió petición de querrela No. 6882-2008 en contra de LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ PARRADO e IBAN OLIMPO GARZÓN BELTRÁN (Los tierreros) incoada por la Universidad Sergio Arboleda, en la misma actuación policiva se hicieron las siguientes precisiones:
 - Que la Universidad Sergio Arboleda se enteró de la posesión del lote el día 22 de julio de 2008
 - Que no se dio plena identificación del inmueble por cuanto en la fotocopia del plano aportado no se indica que área corresponda a la vía que atraviesa el inmueble, no se señala que tipo de dependencias se encuentran en el mismo, no se especifican linderos especiales, ni demás señales que sirvan para identificarlo plenamente.
 - Que es menester aportar según el artículo 3 del decreto 992 de 1930; 1. El título que acredite su derecho y 2. La prueba sumaria de la fecha en que fue privado de la tenencia o la fecha en que tuvo conocimiento de la ocupación y de los hechos en que se basa su acción.
 - Que luego del análisis de la prueba allegada se concluye que la parte interesada **no allega título aducido de posesión real y material del inmueble objeto de la querrela y la prueba sumaria aportada solo da fe del momento en que la parte querellante se enteró de la ocupación y hechos posteriores en el inmueble, pero no de hechos materiales de la posesión alegada.**
 - Que en razón a las normas transcritas el título que debe acreditarse no es de derecho de dominio ni de actos jurídicos o contratos que se realicen tanto para adquirirlo como para enajenarlo, sino la posesión material que se tenga al momento de presentarse la ocupación, la detención física del bien, cuyas manifestaciones son perceptibles por los demás y que a manera de ejemplo se describen los artículos 981 y subsiguientes del

código civil "Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, etc...". Situación que no aparece acreditada en la prueba sumaria.

- Que, si la Subsecretaria de control de vivienda si bien no requirió a la Universidad Sergio Arboleda sino a Bancolombia para que tomara cartas en el asunto para evitar una construcción ilegal, con estos documentos se infiere que la activa al momento de la ocupación **no tenía la posesión material del inmueble**.
- Que la prueba sumaria no da fe de varios hechos en los que el actor funda su acción ya que en las declaraciones extraproceso aportadas solo se menciona que acudieron al lugar, sacaron fotografías y otros hechos, pero no dan fe que el inmueble se encuentra ocupado por LUIS ÁLVARO HERNÁNDEZ PARRADO e IBAN OLIMPO GARZÓN BELTRÁN.
- Que se aporta abundante prueba sobre como la parte querellante adquirió el derecho de dominio del inmueble mediante una donación de BANCOLOMBIA, de la forma de como ese derecho de dominio va a ser vendido a una persona jurídica, de la fecha en que el actor se enteró de dicha ocupación y hechos posteriores a la ocupación denunciada pero se reitera que **no se aporta prueba sumaria que demuestre la detención material del predio, posterior a la fecha en la que fue entregado el día 13 de diciembre de 2007.**
- **Que jamás se probó la existencia de la entrega material del inmueble dado que el negocio se celebró en la ciudad de Medellín y el donante NUNCA** realizó la entrega de manera directa y presencial a la Universidad Sergio Arboleda.
- Por lo anterior se abstuvo la inspección de policía de decretar el lanzamiento por ocupación de hecho.

15. Luego de estas actuaciones quiero recordar señor Juez que la Universidad Sergio Arboleda al momento de iniciarse el proceso policivo y a estas alturas legales no tiene la posesión, ya que para hablar de este término debemos remitirnos al código civil que define la posesión así:

De las Posesión y sus Diferentes Calidades.

ARTICULO 762. <DEFINICIÓN DE POSESIÓN>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

La misma posesión ha sido decantada ampliamente por la doctrina de la siguiente manera:

Los Elementos Constitutivos De La Posesión son: a) el "corpus possessionis" y b) el "animus possidendi", intención es de poseer una cosa.

A. EL "CORPUS POSSESSIONIS". Es el elemento material de la posesión. Es el poder de hecho sobre la cosa (no es la cosa objeto de la posesión) que consiste en la realización de actos jurídicos materiales (fructu y utendi). Aunque no en la realización de actos jurídicos negociales (abutendi). Éste último se realiza respecto al propietario y no respecto de la cosa, como en la posesión.

Tipos:

A. ACTOS DE APREHENSIÓN. La cosa debe estar DISPONIBLE en cualquier momento para su poseedor.

B. ACTOS DE UTILIZACIÓN Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA. No interesa si no es "intuitu personae" por ejemplo el inquilino posee por cuenta ajena.

B. ANIMUS POSSIDENDI. Es la voluntad del poseedor de tener la cosa como propietario. Es la intención de comportarse como propietario. La posesión es el poder de hecho ejercido sobre una

12

En tales circunstancias la Sala revocará la decisión impugnada en atención a los planteamientos del recurrente, y considera el amparo policivo a la posesión solicitado, para lo cual dictará orden de policía para el desalojo de personas, cosas y animales del predio a fin de que se restituya la posesión material del mismo a la querellante, conforme a las pretensiones de la querrela presentada.

Para finalizar es necesario recordar que como se indicó en el marco jurídico y en los términos previstos en la sentencia C - 241/2010, la corte Constitucional, las acciones de policía tienen entre sus características un carácter provisional a efectos de resolver transitoriamente los conflictos surgidos entre particulares, hasta tanto la justicia ordinaria decida de fondo sobre los derechos en conflicto. De suerte que en esta instancia no se declaran derechos y solamente se restablece el statu quo, hasta que un juez no se pronuncie de fondo, evitando la vía de hecho como medio para resolver las controversias que se susciten entre los particulares.

14. Traigo a colación esta situación con el fin de ilustrar a su despacho y desde luego ponerlo al tanto de los antecedentes que a continuación narraré con el fin de sustentar mi petición:

- a. El predio en comento, es el de matrícula inmobiliaria No. 50s-40335542 que fue donado a la Universidad Sergio Arboleda por Bancolombia el día 29 de noviembre de 2007, mediante escritura 7719 de la Notaría 29 del círculo de Bogotá, según consta en certificado de tradición y libertad.
- b. Posterior a esta transacción la Secretaría de Hábitat de Bogotá le informa a Bancolombia el día 10 de julio de 2008 que en ejercicio de sus funciones de ley detectó que en el predio citado *"había ocupación informal por parte de ciudadanos que han venido construyendo viviendas provisionales con apoyo de enajenadores ilegales"*. Así mismo se solicitó *"informar a la mayor brevedad de la titularidad actual de ese terreno tome las medidas administrativas necesarias para frenar las actividades de enajenación informal"*. (PRUEBA 10)

Nótese señor juez, que en la misiva de la subsecretaria de control y vivienda, estaba realizando hace rato un monitoreo, por parte de ciudadanos que están construyendo casas provisionales, igualmente y muy puntual la subsecretaria manifiesta: *"la presente tiene como finalidad además de informarle sobre sus obligaciones y sobre las posibles sanciones por no cumplir con la leyes antes mencionadas; solicitarles nos informe sobre las medidas de control que ha tomado o precedente implementar para prevenir efectivamente la urbanización en su predio..."* (10/07/2008) (PRUEBA # 11)

Prueba que el consejo de justicia no valor en su integridad, con la ley o normatividad vigente sentencia C241 del 2012, sino que la valoro con la el decreto 992 de 1930, pues evidencia de los contrario que dicha entidades notificadas no se encontraban en posesión material de los predios

Y para ratificar el anterior argumento, dentro del expediente existe un informe técnico del polígono 036 de la secretaria del habitad donde se desprende lo siguiente

En el polígono 036 predio los molinos dice el informe, **"este polígono surgió a raíz de un proceso de venta ilegal de lotes en el sector y además la dinámica de ocupación se elevó en el mes de febrero del año 2008."** (PRUEBA # 11)

"los nuevos procesos constructivos y ocupaciones ilegales provisionales identificadas durante las visitas realizadas se han notificado oportunamente a la alcaldía local Rafael Uribe Uribe para el control policivo y urbanístico correspondiente;

total ocupaciones	No radicado salida	fecha de radicacion de salida
6	2-2008-13703	27/03/2008
1	sin numero	05/03/2009
2	20/05/	20/05/2009

cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real.

En este orden de ideas la posesión alegada por la Universidad Sergio Arboleda no reúne ninguno de los elementos anteriormente escritos, es más, alegan que por tratarse de una persona jurídica ejercen la posesión de manera distinta a como lo hace una persona natural, cuando la Corte Constitucional ha reiterado que, si bien no goza de los mismos derechos fundamentales que una persona natural **si de las mismas obligaciones**, y de los derechos que a continuación se decantan¹:

De forma reiterada y desde sus inicios esta Corporación ha sostenido que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, y que, si bien no gozan de todos los derechos inherentes a la persona natural, si hay unos que aparecen ligados a su existencia misma, a su actividad y al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece. Así, ha dicho la Corte, que:

"Hay derechos de las personas jurídicas, que ellas pueden reclamar dentro del Estado Social de Derecho y que las autoridades se obligan a respetar y a hacer que les sean respetados. Y, claro está, entre la inmensa gama de derechos que les corresponden, los hay también fundamentales, en cuanto estrechamente ligados a su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece y, por supuesto, al ejercicio de derechos de las personas naturales afectadas de manera transitiva cuando son vulnerados o desconocidos los de aquellos entes en que tienen interés directo o indirecto.

"Pero, de los que si lo son y deben ser garantizados escrupulosamente por el sistema jurídico en cuanto de una u otra forma se reflejan en las personas naturales que integran la población, la Corte Constitucional ha destacado derechos fundamentales como el debido proceso, la igualdad, la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, la libertad de asociación, la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, el acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros".

Es decir, la ilusoria idea de que la Universidad Sergio Arboleda no debe cumplir con los presupuestos de la ley civil respecto de la posesión carece de todo sentido ya que no solo es ilógica, sino que se abroga para sí prebendas que resultan contrarias al principio de equidad y justicia en el que todas las actuaciones judiciales y administrativas deben basarse. Ya que si no se cumple con la ley no se puede pretender con argucias inventarse disposiciones paralelas contrarias a derecho.

16. Ahora bien, según la legislación señala los siguientes presupuestos para el éxito de la acción policiva:

- a. *El querellante al momento de los hechos debe demostrar la posesión o la tenencia.*
- b. *Que dicha posesión le fue arrebatada de manera arbitraria o clandestina sin que medie orden de autoridad judicial, lo que implica que el querellante nunca concedió consentimiento alguno o concedió permiso.*
- c. *Que el querellado ha asumido la relación del bien desplazando al querellante y que carece de título que justifique su presencia.*

Estos elementos son indispensables e inexcluíbles, es decir, con la sola ausencia de uno de ellos no se configura mérito alguno para iniciar la acción policiva, tanto así que en el primer fallo la inspección de policía se abstuvo de lanzar a los querellados.

Lo anterior debido a que es evidente que si el lugar donde se efectuó el negocio fue en la ciudad de **Medellín** sólo se efectuaron actos de registro que constituyen el estado de una titularidad más no actos posesorios.

Luego de esto se observa un acta de entrega material, la cual de ser realmente levantada y signada frente al terreno en disputa pone en conocimiento una inocencia supina de la Universidad Sergio Arboleda ya que es increíble que acepten la entrega de un predio con una extensión de diecinueve mil metros cuadrados (19.000) M2, ya se encontraba invadido, y así se refiere la sun porque de ser así cualquiera que reciba el terreno va a manifestar el estado del predio y desde luego exigirle al donatario que salga al saneamiento por evicción al verse frente a terceros que lo ubican en condición desmejorada frente a la posesión.

Valga la pena recordar que si bien es cierto que frente a la donación no procede saneamiento en este caso **si** opera ya que desde el año 2004 mediante oficio No 7293 de fecha 10/07/2008 de la Subsecretaría de Vivienda le informa a Bancolombia que terceros están realizando labores de enajenación del predio y lo alerta ya que podrían estar

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-518 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería.

14

involucrados tierreros en estas maniobras, situación que ubica a Bancolombia frente a la excepción que evidencia el dolo, es decir **que a sabiendas** de la ocupación guarda silencio frente a la Universidad Sergio Arboleda y no realiza ninguna acción tendiente al desalojo del predio, ya que en este orden de ideas es **Bancolombia la parte legitimada para incoar acción de lanzamiento por ocupación de hecho.**

17. Ahora bien, la jurisprudencia ha sido clara cuando señala que la posesión es un derecho fundamental y como tal debe respetarse, sustentado en el clásico derecho positivo de la siguiente manera:

"Su naturaleza ha sido objeto de los más amplios debates entre los maestros clásicos, particularmente los estudiosos del derecho romano. Son célebres al respecto las bien conocidas teorías de Savigny y Von Ihering, las cuales han merecido siempre la más amplia atención por parte de nuestros juristas. Así, por ejemplo, en su momento el profesor José J. Gómez observó con toda razón

Viene discutiéndose todavía acerca de si la posesión es un hecho o un derecho. Más que otra cosa el debate es teórico porque si la ley ampara eficazmente la posesión no tiene importancia que lo haga porque sea un hecho o un derecho. (Subrayado fuera de texto). Lo importante es que la proteja. Ciertamente las teorías ideadas para explicar la protección posesoria, casi puede decirse que prescinden de ubicar la posesión en uno u otro concepto. Para Savigny, fundador de la escuela subjetivista, es un hecho; para Von Ihering, es un derecho. Pero al parecer la controversia ha perdido intensidad e interés y hoy apenas sí se alude a ella."

Es decir, que si bien la posesión es un conjunto de actos positivos realizados en su momento por quien tiene interés en el bien, se configura debido al absoluto abandono total del dueño del título, esto es, que no se puede desconocer el tiempo ni el trabajo de quienes de buena fe creyeron ser los propietarios de un lote que constituiría el sueño de una vida de trabajo como lo es tener una vivienda digna.

En este orden de ideas traigo a colación la siguiente disposición constitucional²:

("...")

Luego de una amplia incursión en el campo del derecho comparado, el profesor Valencia Zea concluye que prevalece la doctrina que considera la relación posesoria como un derecho real provisional por cuanto

En el derecho moderno es derecho subjetivo todo poder de voluntad que ejerza sobre cosas o en relación con otras personas; poderes de voluntad protegidos por el orden jurídico con pretensiones o acciones, a fin de hacerlos valer frente a los demás.

Los derechos sobre cosas que pueden hacerse valer con acciones reales, son los derechos reales. La posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre cosas y que se encuentra protegida con verdaderas acciones reales (las acciones posesorias). Desde tal punto de vista, es un hecho cierto que la posesión es un derecho real.

Pero existe una gran diferencia entre la propiedad y la posesión. La primera constituye un poder jurídico definitivo; la posesión, un poder de hecho provisional; provisional en el sentido de que puede caer frente a la acción que se deriva de la propiedad. De ahí que la doctrina actual predique (en forma bastante unánime) que la posesión es un derecho real provisional.

El más vasto de los efectos de la posesión es el consagrado en el artículo 762 del Código Civil cuando dispone que el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo. Esta presunción comprende todo tipo de posesión, sin excepción alguna.

Entre las razones clásicas para justificar la protección de la posesión, la más importante que se aduce, es que ella es una exteriorización de la propiedad, una de sus formas más eficaces de prueba y una posición de avanzada de tal derecho, con implicaciones sociales y económicas por su impacto en la creación de riqueza.

Es por eso que con sobrada razón observaba Ihering desde el siglo pasado que

A menudo la suerte de la propiedad es casi enteramente decidida en la Litis sobre la posesión, como con la posesión del título está decidida la suerte del valor al portador. Quien pierde o gana la posesión, pierde o gana en la práctica, en la mayoría de los casos, la propiedad, o sea, lo que la propiedad está llamada a procurarles; la seguridad del goce de las cosas, tanto para el propietario como para el no propietario.

Ciertamente en un país con los problemas estructurales de pobreza y subdesarrollo, como Colombia, la justicia a nivel de utilización racional de sus recursos económicos y la función social de los mismos hacen imperativo su ingreso o incorporación efectiva a la economía nacional. *Por su naturaleza y alcance, una de las vías más eficaces para lograrlo es, precisamente, el estímulo y protección a formas concretas de posesión material económica, como instrumento privilegiado de acceso a la propiedad.*

De consiguiente, la posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables que no pueden ignorarse, especialmente en el ámbito del Estado social de derecho, cuyas consecuencias y características esta Corte ha tenido ya ocasión de señalar en algunos de sus recientes pronunciamientos.

Por todo lo anterior, no es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana la posesión es un derecho fundamental. En efecto, tiene, como ya se señaló, conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental.

Por lo anterior queda plenamente demostrado que la posesión es un derecho fundamental y por consiguiente debe ser protegido por los mecanismos propios para éste y no puede ser vulnerado por disposiciones como la tomada por el consejo de justicia que a todas luces es arbitrario tanto sustancial como procedimentalmente.

18. Al ver esta serie de hechos la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe se abstiene de iniciar lanzamientos por ocupación de hecho e insta a las partes a que sometan el debate ante los jueces de la república, esto es, dentro de un proceso reivindicatorio, ya que no sólo esta es la naturaleza misma, sino que por el respeto al principio de legalidad se debe respetar el precedente judicial que en el derecho contemporáneo constituye fuente formal de interpretación judicial y de obligatorio cumplimiento.

CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Tal como lo señala el decreto 2591 de 1991 y el posterior desarrollo jurisprudencial, se deben configurar los siguientes elementos para la procedencia de la presente acción:

- a. **Que la actuación haya respetado el principio de inmediatez:**

Se cumple debido a que el fallo en el que se ordena el lanzamiento de más de 324 familias es de fecha 20 de septiembre de 2016 con programación de la diligencia para el día 26 de enero de 2017 a las 8:00 a.m., esto es aún se puede corregir el gran perjuicio que se le causará a los cientos de poseedores que serán despojados del humilde techo que hoy les resguarda.

- b. **Que no se trate de una sentencia de tutela.**

Este requisito se cumple sin discusión alguna, pues la acción constitucional se encamina a atacar las actuaciones judiciales surtidas por las autoridades administrativas en el trámite de una acción policiva de carácter judicial en la que se pretendía dar cumplimiento a una orden de lanzamiento por ocupación de hecho.

- c. **Que se haya cumplido con el principio de subsidiariedad, y que la irregularidad procesal que se alegue tenga un efecto directo sobre la decisión de fondo que se impugna.**

Es apenas obvio que la irregularidad procesal que se alega, que salta a la vista, que consiste en simular la configuración de la propiedad con elementos no constitutivos de la misma como lo es un acta de entrega apenas formal que no da cuenta de las condiciones materiales en las que realmente se encontraba el inmueble y desde luego el hecho de que el real propietario del bien para el momento de la ocupación de los terreros era Bancolombia y debía ser éste quien iniciara las acciones para recuperar el espacio invadido, hecho que nunca se ejecutó dado que el predio se encontraba en franco abandono y no se observaban actos propios para dar fe de ejercer la propiedad de manera pacífica e ininterrumpida. Tanto es así, que solo hasta cuando la administración distrital les informa sobre los asentamientos y venta de lotes de manera irregular es cuando deciden donar el predio.

Aquí la irregularidad procesal se configura cuando no se respeta la decisión de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe que deja en libertad a las partes para acudir a la jurisdicción ordinaria con el fin de que ahí se discuta el derecho objeto del debate, que es la propiedad, ya que en la acción policiva tan sólo se ejerce el derecho cuando se tiene la plena certeza de quien es el titular de la acción, pero aquí se comete un yerro de toda la actuación cuando se reconoce a la Universidad Sergio Arboleda como legitimada querellante, afectando así la totalidad del sentido del fallo en cuestión.

16

Pero lo más grave es que también se continúa con la duda de la delimitación del predio, no contando con la certeza de cuál es el territorio a recuperar, atentado contra los derechos de propiedad de los poseedores actuales ya que se pueden demoler hogares sin que haya certeza que sean los correctos, colocando a los poseedores en francas y lesivas condiciones de desigualdad.

CONFIGURACIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE JUDICIAL

Para esto la H. Corte Constitucional³ se ha pronunciado de la siguiente manera:

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN EJERCICIO DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas

En lo relativo a los fallos en los que la Corte ejerce el control concreto de constitucionalidad, también se reconoce su carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas. Esto en el entendido que dichas decisiones, aunque son adoptadas frente a un asunto particular, no tienen efectos simplemente inter partes, puesto que en dichos fallos la Corte determina el contenido y alcance de los derechos constitucionales. Así, como se ha explicado en esta sentencia, si se parte de la base que (i) las reglas de derecho solo logran su armonización concreta luego de su interpretación; y (ii) la hermenéutica adelantada por las autoridades judiciales investidas de las facultades de unificar jurisprudencia, tiene carácter vinculante; entonces las razones de la decisión de los fallos proferidos en ejercicio del control concreto son un parámetro obligatorio para la aplicación, por parte de las autoridades, de las normas constitucionales en los casos sometidos a su escrutinio. Lo anterior trae como consecuencia necesaria que el grado de vinculatoriedad que tiene el precedente constitucional para las autoridades administrativas, tenga un grado de incidencia superior al que se predica de otras reglas jurisprudenciales. Ello debido, no la determinación de niveles diferenciados entre los altos tribunales de origen, sino en razón de la jerarquía del sistema de fuentes y la vigencia del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, en tanto la Carta Política prevé una regla de prelación en la aplicación del derecho, que ordena privilegiar a las normas constitucionales frente a otras reglas jurídicas (Art. 4 C.P.) y, a su vez, se confía a la Corte la guarda de esa supremacía, lo que la convierte en el intérprete autorizado de las mismas (Art. 241 C.P.); entonces las reglas fijadas en las decisiones que ejercen el control constitucional abstracto y concreto, son prevalentes en el ejercicio de las competencias adscritas a las autoridades administrativas y judiciales. Por supuesto, en este último caso reconociéndose las posibilidades legítimas de separación del precedente que, se insiste, están reservadas a los jueces, sin que puedan predicarse de los funcionarios de la administración. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De lo anterior se colige que dentro del plan de atención a los poseedores de la Hacienda Los Molinos se encuentran los habitantes del predio en disputa con la Universidad Sergio Arboleda, esto es, el sonado debate de la sentencia T-908 de 2012 en la que luego de una visita a la parte norte de la hacienda el Magistrado de la Corte Constitucional Dr. Nilson Pinilla, detiene mediante auto el desalojo de las familias asentadas allí y ordena a la administración la reubicación inmediata en condiciones similares a las que viven. De igual manera protegió a todas las personas que estaban a su alrededor por lo que suspendió cualquier tipo de diligencia por 6 meses

Resumiendo, el asunto que nos ocupa dicha jurisprudencia lo extracta de la siguiente manera:

En Colombia, como en todo el mundo donde la concentración en los centros más poblados sigue en constante crecimiento, por la atracción de las supuestas mayores posibilidades de empleo, estudio, seguridad, etc., se presentan diferentes problemas serios para la satisfacción de las necesidades de techo, servicios públicos domiciliarios y transporte, entre otras.

Paralelamente, las áreas relativamente urbanizables y no utilizadas, que se suelen percibir como "de engorde", seducen a los necesitados y también a los ávidos de enriquecimiento, engendrándose en estas últimas maquinaciones dolosas, que llevan en algunos casos a los propietarios o poseedores legítimos a colocar en los predios avisos como "este predio no se vende, no se arrienda, no se permuta", que en culturas con menos depredadores resultarían insólitos.

Tales truhanes propician la promoción y el desarrollo de urbanizaciones ilegales, a partir de la modalidad de loteo, no obstante carecer ellos de título y los terrenos de infraestructura y de acceso a servicios públicos domiciliarios, siendo usualmente personas indoctas y de escasos recursos económicos quienes, llevados de su inalcanzado derecho a la vivienda, se dejan tentar y adquieren el "lote", a cambio del dinero que puedan reunir, en ocasiones bajo la adicional "mise en scene" de ser llevados a una notaría y suscribir la "promesa de compraventa", así sea solo de "posesión".

Ese ardid tiene aún mayores posibilidades de fructificar, si ni el titular del predio ni las autoridades locales reaccionan oportunamente, dejando así aumentar la confianza del adquirente y de otros potenciales compradores.

A

Finalmente decide la Corte⁴ qué:

DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-Caso en que personas se asentaron en un predio de propiedad privada y se solicita la restitución material de todo el globo de terreno, y el desalojo de los que se estimaban invasores

ACCION DE TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCION AL DERECHO DE VIVIENDA DIGNA-Orden al Distrito Capital de Bogotá de asignar y reubicar en sendos predios en similar sitio, terreno y área construida a los accionantes.

CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO POR DEFECTO FÁCTICO SUSTANCIAL, INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA-APLICACIÓN DE NORMA SUBROGADA.

De proceso policivo en general se puede afirmar que con la expedición de la sentencia C-241 de 2010, en la que la Corte Constitucional advierte que el procedimiento policivo por ocupación de hecho contemplado en el artículo 15 de la ley 57 de 1905 debe ser subrogado por el artículo 125 del decreto ley 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía) con el fin de preservar el statu quo e impedir las vías de hecho mientras los jueces deciden de fondo sobre los derechos en conflicto.

Ahora bien dado que en vigencia de la disposición completa contenida en la ley 57 de 1905 se dio inicio a la actuación policiva el Consejo de Justicia erró al concluir el trámite al tenor de dicha disposición, esto es, no la adecuó al nuevo procedimiento e incorporó las declaraciones extrajuicio aportadas por la Universidad Sergio Arboleda como plenas pruebas sin que estas luego de ser controvertidas pudiesen tener dicha validez, es decir, violó el principio de libre apreciación de la prueba aprovechando el tránsito normativo en el que se encontraba el proceso policivo para dar por ciertas pruebas sumarias que por su naturaleza no fueron controvertidas.

Sorprendente apreciación que hace el Consejo de Justicia cuando aplica el sistema caduco de tarifa legal que convierte en autómata al fallador e impide que las reglas de la sana crítica y la lógica formal sean los pilares del raciocinio judicial, ciñéndolo a una disposición subrogada que da lugar al más puro decaimiento en el tiempo y el espacio de la norma rectora del proceso policivo en general.

En este orden de ideas se le dio validez total a una prueba que si bien era sumaria, debería ser controvertida dentro del debate probatorio inherente, pero que no se hizo, lo que da lugar a la aparición de la llamada prueba refleja, que traducido en términos prácticos que: *"La doctrina norteamericana sobre los frutos del árbol envenenado se aplica sobre las fuentes y medios de prueba obtenidos lícitamente, aunque derivados de un acto originariamente contrario a derechos y libertades fundamentales"*⁵.

Es decir que si la decisión del Consejo de Justicia se basó en una prueba sobre la cual **nunca** se realizó el ejercicio de debate acerca de su validez sino que también se le dio plena credibilidad sin que pudiese ser controvertida, es más, a estas alturas del proceso no se tiene certeza de la fecha de recepción del inmueble por parte de la Universidad Sergio Arboleda, aunque no hay un acto cierto, perversamente se suman tres (3) indicios para construir una presunción falsa que ubica a la Universidad en un plano superior tan sólo por ser este ente académico.

Luego de que el Consejo de Justicia no le diera el adecuado trámite al proceso policivo, ya que desde la expedición de la sentencia C-241/10 el día 07 de abril de 2010, y se continuara con el trámite de una norma subrogada, situación que atenta contra los principios generales del derecho sobre el asunto la sentencia⁶ en comento se refiere así:

*La Corte Constitucional ha sostenido que la circunstancia de haber sido derogado o subrogado el precepto objeto de examen conduce, en principio, a la inhibición, por carencia actual de objeto, en lo que se conoce como **sustracción de materia**.*

4 Ibidem

5 Eficacia de la prueba ilícita en el proceso penal: A la luz la STC 81/98 de 2 de abril, Universidad de Valencia, Tirant Lo Blanch, Año 2003, Pág. 52, Autora: Elena Martínez García

6 Corte Constitucional, Sentencia C-241/10, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

En efecto, para la Corporación, si ya el legislador ha retirado del ordenamiento jurídico la norma acusada y no existe motivo alguno para que se aplique, o si ha sido reemplazada por otra, carece de sentido que el juez constitucional entre a verificar si ese contenido, ya no vigente, se opuso en su momento a la Constitución o no.

No obstante, desde la Sentencia C-416 del 18 de junio de 1992, esta Corte resaltó que la sustracción de materia no debe conducir necesariamente a un fallo inhibitorio, de manera que cabe la sentencia de mérito si la norma es de aquellas que continúan produciendo efectos, como las normas penales, toda vez que en estos casos, de ser contrarias a la Constitución, no deberían tener aplicación.

El caso concreto hace relación a una norma subrogada y, al tiempo, modificada en algunos de sus elementos, razón que impide aseverar que la misma por sí sola continúe produciendo efectos. (Subrayado fuera de texto).

El mismo tribunal constitucional señala que una norma subrogada no puede seguir produciendo efectos y que deberá ser adecuada al nuevo trámite, ya que si no se hace resulta contraria a la constitución, esto es, que con una valoración medieval e inadecuada de las pruebas más un procedimiento mal rituado dan como inevitable resultado un proceso nugatorio de todas las libertades y por consiguiente es nulo de pleno derecho.

Ahora bien, si el Consejo de Justicia buscó encontrar la verdad procesal de las formas debió permitir que las pruebas fuesen controvertidas de manera correcta con su debida apreciación y desde luego debió adecuar el trámite que con el Código Nacional de Policía ampliaba las posibilidades de aportar y controvertir las pruebas, ya que frente a esto nos encontramos frente a un flagrante retroceso del derecho probatorio, que condena a los poseedores a ser juzgados con ritualismos adversos e inquisitoriales desde todo punto de vista.

CONFIGURACIÓN DE LA VIA DE HECHO POR MÚLTIPLES MOTIVOS- DEFECTO FACTICO SUSTANCIAL Y DEMÁS

Desde una leve interpretación del juzgador se coligen varios defectos de procedimiento de la decisión controvertida, pero en el trasfondo de la misma se observa una clara materialización de los errores cometidos que dan lugar a una vía de hecho.

La jurisprudencia⁷ ha señalado los siguientes y de manera sinóptica se hace el paralelo de los encontrados:

DESCRIPTORES VIA DE HECHO	HECHOS PROCESO POLICIVO No. 6882-2008
Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.	N/A
Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.	El Consejo de Justicia no adecuó el trámite y lo continuó <i>al litere</i> de una disposición subrogada.
Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.	- Se le dio valor de plena prueba a la que sin estar controvertida (sumaria) es aportada al proceso. - Se dieron por ciertos indicios contradictorios y excluyentes entre sí. - No se dio aplicación de la duda razonable, dándole la condición de verdad indiscutible y absoluta a la brindad por la U. Sergio Arboleda
Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.	- Se rituó el proceso con una norma que había perdido vigencia desde 2010. - Se aportan pruebas y fallos penales ajenos al proceso policivo que afectan la independencia de los jueces y aún más grave de manera extemporánea.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.	N/A	
Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.	N/A	
Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.	No se le da aplicación al precedente Constitucional de la Sentencia T-908 de 2012 en la que se conmina a la administración distrital a reubicar a los poseedores víctimas de tierreros antes de realizar cualquier clase de lanzamiento.	
Violación directa de la Constitución.	Se desconoce el principio del debido proceso que se aplicará a todas las actuaciones administrativas y judiciales.	

DEL PRINCIPIO DE LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES, AUTONOMIA E IMPARCIALIDAD- RITUALIDAD PROPIA DE CADA ÁREA DEL HECHO- INCOMUNICABILIDAD DE CIRCUNSTANCIAS.

Ahora bien, es una verdad indiscutible que cada proceso debe rituarse por sus normas propias, que pueden haber principios generales aplicables a la función judicial y administrativa, pero también no puede haber traslado de verdades procesales de una instancia a otra como si fueran absolutas, rompiendo con la autonomía e independencia judicial, es decir se puede valer el fallador de principios generales pero no podría condenar en un proceso porque hubo condena en otro sólo por el hecho que las partes son las mismas.

Con esto quiero significar que si dentro de un proceso penal los tierreros que les vendieron a los poseedores de buena fé fueron condenados por estafa **nada** tiene que ver esta sentencia ya que debe guardarse la forma propia de cada juicio porque sus circunstancias son aún incommunicables.

Es entonces cuando el Consejo de Justicia utiliza el fallo de condena de los tierreros como prueba extemporánea violando no solo la libertad para fallar sino las oportunidades procesales que se tenían. En la que dice

*"Igualmente la sala advierte que uno de los **argumentos del recurso se predica de la credibilidad que el A quo, dio a los querellados afectados por medidas restrictivas de la libertad por parte de la fiscalía General de la Nación; si bien el A quo, en sede de reposición enuncia el tema, no lo desarrolla, visible a folios 1903-1904, obra constancia de la fiscalía General de al Nación indica que varios de los aquí querellados, incluidos los inicialmente querellados "Luis Álvaro Hernández Parrado e Iban Olimpo Garzón Beltrán" aceptaron cargos, entre otros por los delitos de fraude procesal, invasión de tierras, urbanización ilegal, estafa, falsedad en documento privado y concierto para delinquir y en sede de apelación uno de los querellados, ya condenados solicito copia de la presente actuación para el seguimiento de su sentencia condenatoria".***

Con esto describo el momento en que el apoderado de la Universidad Sergio Arboleda aporta el fallo condenatorio de los tierreros dentro del recurso de apelación cuando dentro del recurso no pueden aportarse hechos que no fueron alegados a tiempo, ya que no se trata de una tercera instancia ni se buscan revivir términos.

Concluyendo esto cerrado el termino probatorio se aportaron constancias de la Fiscalía General de la Nación donde se restringe la libertad de los tierreros, **hechos completamente ajenos a la posesión de los habitantes de la Hacienda los Molinos**, pero que sorprendentemente se toman en cuenta para agravar la condición desfavorable de los poseedores, es decir se compadece el juez policivo de un proceso a todas luces mal llevado y no se conduce con los poseedores estafados desconociendo la regla general de justicia que dice *hay que tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales*.

Por consiguiente, habiendo demostrados los defectos procesales y sustanciales de la decisión nugatoria de todo derecho por parte del Consejo de Justicia, Sala de Contravenciones Civiles, solicito a usted señor Juez,

PRETENSIONES

1. Se declare configurada la vía de hecho en la providencia No. 134 del 28 de julio de 2016 del Consejo de Justicia de Bogotá, Sala de Contravenciones Civiles.
2. Se revoque el fallo de la misma por violación al debido proceso, derecho de defensa y violación del precedente judicial obligatorio, al haber incurrido en vías de hecho
3. Se conmine en los términos de la sentencia T-908 de 2012 a las autoridades distritales para que los habitantes de la Hacienda Los Molinos- Sector Laguna-Sector Marruecos- en caso de no decretar las vías de hecho, ordenar

a. seamos reubicados en condiciones dignas respetando nuestro derecho y el de nuestras familias a una vivienda digna. Entre ellas tal como lo ordeno la corte: T908/12

b. En tal caso, la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. efectuará, por el conducto a que hace referencia y dentro de las vías normativamente establecidas para la contratación pública de emergencia, las gestiones que conduzcan a la adquisición de todo el predio loteado en cuestión, desarrollando lo establecido en la Ley 388 de julio 18 de 1997 y en la preceptiva complementaria (no está en negrilla en el texto original):

"Artículo 58.- Motivos de utilidad pública. El artículo 10 de la Ley 9 de 1989, quedará así:

'Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;

b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;

c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;..."

De optarse por esta alternativa, efectuada la adquisición respectiva por compraventa o expropiación, o de establecerse la ubicación en lugar equiparable o superior, el Distrito Capital procederá a otorgar las escrituras correspondientes, incluyendo la anotación de ser patrimonio de familia inembargable, a Carlos Arévalo Herrera (T-3237891); Ana Graciela Ramírez Martínez (T-3237991), Nancy Garzón Pinto (T-3381434), Freidicio Rodríguez Melo (T-3229964) y Jorge Hernando Murcia (T-3238004), en estos dos últimos casos acorde a lo antes indicado.

- c. Se ordene el estudio para legalización barrial a la secretaria de planeación y secretaria del habitat como una de las políticas del alcalde mayor en su programa de Gobierno. Dr, Enrique Peñalosa.
- d. Se ordene al distrito capital se haga una visita social con el fin de identificar a los adultos mayores, niños y niñas, desplazados de la violencia, y identificar de las 350 que ocupan el inmueble de tutela de las 870 familias que componen todo el barrio.
- e. Se suspenda y cancele la diligencia de lanzamiento programada para el 26 de enero de 2017 a las 8:00 a.m.

- f. Se suspenda todas las actuaciones administrativas que tengan que ver con el barrio hacienda los molinos.
- g. Toda vez que el IDRD es la entidad competente para adquirir los inmuebles, informe a este despacho porque motivos no ha comprado a los particulares, si dichos bienes fueron afectados por el decreto 190/2004 y para ejecutar un parque zonal, informe que zonas corresponden a la afectación si esta se encuentra vencida en la medida que lleva lleva 12 años y la ley solo permite afectar predio por 9 años

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 consagratorio del derecho fundamental violado, de la Carta fundamental, los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

DERECHO FUNDAMENTAL

Con la acción de los hechos narrados se ha violado y puesto en peligro el derecho fundamental de mi intervención al proceso como apoderado judicial del extremo demandado, especialmente al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

INFRACITOR

La presente acción se dirige en contra de la Sala de Contravenciones Civiles del Consejo de Justicia de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá.

PRUEBAS

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Providencia No. 143 del 28 de julio de 2016, del Consejo de Justicia de Bogotá.
2. Querella Universidad Sergio Arboleda
3. Prueba sumaria declaración extraproceso
4. Copia primera hoja 7719 con anotación No. 5 de entrega
5. Copia formato acta de entrega Bancolombia
6. Primer fallo inspección 18-A. *Se abstiene de lanzamiento.*
7. Recurso de apelación U. Sergio Arboleda.
8. Niega recurso, concede apelación
9. Fallo del 27 de mayo de 2009 del Consejo de Justicia.
10. Comunicación de la Subsecretaría de Control y vivienda advirtiendo invasión.

- 22
11. Informe técnico Secretaría del Hábitat.
 12. Informe inspección 18-A repercusiones de la sentencia T-908/2012
 13. Fallo del 26 de marzo de 2015 inspección 18-A, *denegando lanzamiento*.
 14. *Orden de desalojo 26 de Enero del 2017*
 15. *Acta de reunión con la alcaldía mayor de Bogotá*
 16. CD expediente completo querella 6882 de 2008.
 17. Servicios públicos, nomenclatura, pago de impuestos y promesa de venta
 18. Plano del barrio identificando el predio de la Sergio arboleda
 19. Manzana catastral identificando predio de la Sergio arboleda.
 20. CD con todas las pruebas anexadas para el traslado de los demandados y el despacho

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad, por los mismos hechos y derechos del presente.

ANEXOS

Me permito anexar fotocopia de la actuación judicial narrada, en el acápite de mis pruebas. Así, como sendas copias del escrito de tutela para el archivo del Despacho y para el respectivo traslado.

NOTIFICACIONES

El Consejo de Justicia de Bogotá, podrá ser notificado en la Av. Caracas No. 53-80.

La alcaldía mayor de Bogotá en la carrera 8 No 9/52 PALACIO LIEVANO plaza de Bolívar de Bogotá.

El suscrito recibirá notificaciones en la en la dirección donde tengo mi vivienda y al correo haciendamolinos10@gmail.com

Del Respetado Juez de Tutela por reparto le corresponda conocer de ella, me suscribo.

Daisy Bravo

C. C. N° 52857454

C. C. N° _____

Nombre: Daisy Patricia Bravo

Celular No 3204022650



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.
TELEFAX. 2860798
Email: cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: ACCION DE TUTELA 2016-0458

DEISY PATRICIA BRAVO BELTRAN, actuando en causa propia, presentó solicitud de acción de tutela contra CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ-SALA DE CONTRAVENCIONES Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a fin de que se proteja sus derechos fundamentales del debido proceso, defensa y violación al precedente judicial.

Por reunir la solicitud de tutela los requisitos Constitucionales y encontrándose ajustada a los lineamientos legales, el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá,

R E S U E L V E:

- 1.- Admitir la acción de tutela instaurada por DEISY PATRICIA BRAVO BELTRAN, contra CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ-SALA DE CONTRAVENCIONES Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.
- 2.- VINCULAR a la presente acción constitucional a la EMPRESA DE ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, SECRETARIA DE HACIENDA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, SECRETARÍA DE HABITAT, ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, INSPECCIÓN 18 A DISTRITAL DE POLICIA DE LA LOCALIDAD RAFAEL URIBE URIBE, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.
- 3.- ORDENAR la notificación del presente proveído a la accionada y a las entidades vinculadas, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquesele que deben rendir informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción en el término de dos (2) días, so pena de responsabilidad;

previniéndosele sobre la omisión injustificada al requerimiento precedente y sus consecuencias de orden legal conforme a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

El Despacho prevendrá a las entidades requeridas sobre el hecho de que el informe solicitado se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y advierte que la omisión injustificada a dicho informe dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y se le advertirá que en el caso de que el informe solicitado no sea rendido dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la solicitante y entrará el Juzgado a resolver de plano.

4.- Del mismo modo, se SOLICITA a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, para que en el término no superior de dos (2) días, a partir de la notificación de este proveído, realice las gestiones pertinentes con el fin de notificar a todas las personas interesadas en el asunto de la referencia, a través de la página web de la Rama Judicial, y publicar la demanda de tutela, el auto admisorio y la presente decisión.

5.- Notifíquese el presente auto conforme lo estatuye el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ

Lagc



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.
TELEFAX. 2860798
Email: cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO: ACCION DE TUTELA 2016-0458

En cumplimiento a lo normado en el Decreto 1832 de 2015, por secretaría, remítase oficio circular a los Juzgados Municipales, a fin que en el término perentorio de un (1) día contado a partir de la notificación de éste auto, informe a este despacho judicial si se admitió alguna tutela en contra del Consejo de Justicia de Bogotá-Sala de Contravenciones Civiles y Alcaldía Mayor de Bogotá, en relación con la presunta vulneración de los derechos fundamentales de vías de hecho, debido proceso y desconocimiento del precedente judicial frente a la orden de desalojo del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 40335542, la cual se realizará el 26 de enero de 2017. Indicando fecha de admisión de la acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINA ACOSTA ARIAS
JUEZ

Lagc